

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00019-00
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL – SEGUIDO DE ORDINARIO.
DEMANDANTE: LIBIA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.

Valledupar, 7 de mayo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00019-00
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL – SEGUIDO DE ORDINARIO.
DEMANDANTE: LIBIA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E

Valledupar, 7 de mayo de 2024

ASUNTO A RESOLVER: Se decide sobre la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

A U T O

Mediante memorial presentado vía electrónica, el día 2 de mayo de 2024, el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, Dr. MIGUEL ANGEL MARENCO LÓPEZ, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares con base en acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, señala: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”*

En el presente caso, se trata de un acuerdo de transacción suscrito entre JHINA PAOLA DAZA OVALLE, Gerente del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., JORGE LEONARDO OÑATE SALJA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, DONALD ENRIQUE ARAUJO ALARCON, tesorero de la parte ejecutada, MIGUEL ANGEL MARENCO LÓPEZ, apoderado de la parte ejecutante, y otros; acuerdo celebrado con el fin de acordar el pago de las condenas impuestas en sentencia por este despacho judicial y otros, en contra del HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.

Con relación a este proceso, tal como se vislumbra en el acuerdo en mención, se acordó el pago de la condena que, a 12 de abril de 2024, asciende a \$123.398.487 incluyendo los intereses moratorios, los cuales, se cancelarán con los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en calidad de remanentes, dentro del proceso con radicado 20001-33-33-002-2014-00463-00 seguido por DORA MAYOLIS CORZO MEJÍA Y OTROS contra la aquí ejecutada, los cuales, según manifiesta el apoderado judicial

sustituto de la aquí ejecutante, ya fueron ordenados para su entrega por parte del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En dicho acuerdo, se deja de presente que, en este proceso se solicitó el embargo y retención de los dineros remanentes que se desembargaron dentro del proceso con radicado 20001-33-33-002-2014-00463-00 seguido por DORA MAYOLIS CORZO MEJÍA Y OTROS contra el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., tramitado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el cual, como se plasmó en el acuerdo, se trata de una medida cautelar que se materializó.

Sin embargo, esta agencia judicial, pudo constatar en el expediente judicial que, pese a haberse decretado la medida cautelar de embargo de remanentes, mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR informó a este despacho que, mediante providencia del 15 de abril del año 2024, proferida dentro del proceso con radicado 20001-33-33-002-2014-00463-00, se ordenó *“ABSTENERSE de aplicar el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar en auto de fecha 29 de febrero de 2024 y comunicado mediante mensaje de datos del 02 de abril de 2024, por no existir remanentes en el presente asunto que puedan ser sujeto de embargo.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta el contenido del acuerdo de transacción que, incluye un acuerdo de pago a futuro, que a la fecha de presentación ante esta agencia judicial no se había materializado y que, existe inconsistencia entre lo plasmado en el acuerdo y lo informado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, con relación a la materialización de la medida cautelar decretada por este despacho, no se accederá a la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutante.

En su lugar, se le requerirá a la parte ejecutante para que, en el término de OCHO (8) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente proveído, informe y certifique a este despacho judicial si ya se hizo efectivo el pago de lo acordado, para de esa manera comprobar que ya se le dio cumplimiento a la obligación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aprobar el acuerdo de transacción, celebrado por las partes, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se accede a la terminación del presente proceso ejecutivo laboral seguido por **LIBIA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ** contra el **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**

TERCERO: No se accede al levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de OCHO (8) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente proveído, informe y certifique a este despacho judicial si ya se hizo efectivo el pago de lo acordado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyectó: MCLP

